

Radicación No. 110014003007-2023-00287-00

Accionante: JORGE ELIECER MEJÍA PÁEZ.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JORGE ELIECER MEJÍA PÁEZ, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra el apoderado en síntesis que, su representado ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas DDP-106, resaltando que, hasta la fecha no se ha trasladado de lugar de domicilio, y que, su cuenta de correo electrónico sigue siendo la misma que aparece registrada en la base de datos del RUNT; que, el señor MEJÍA PÁEZ con la finalidad de realizar un trámite ante un organismo de tránsito, advirtió que en su contra pesa la orden de comparendo No. 11001000000034121229, del 16 de julio del 2022.

Refirió que, su mandante no fue debidamente notificado, ya que a su lugar de domicilio no le fue entregada la orden de

comparendo y no menos importante, los correspondientes soportes de la presunta infracción, de ahí que, se radicó ante la accionada un derecho de petición el 5 de septiembre de 2022, en el cual se solicitó se descargara el comparendo, así como se le informara la fecha en que fue supuestamente notificado de la orden de comparendo, resaltando que a la fecha no ha recibido pronunciamiento de fondo, por lo que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a excluir de la lista de infractores a su prohijado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JORGE ELIECER MEJÍA PÁEZ.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental de petición, a la igualdad y al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Refirió puntualmente que, el procedimiento contravencional por las infracciones a las normas de tránsito, es adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con lo que esta revestida la administración, por lo que la accionante busca es aprovechar la rapidez de la acción constitucional para provocar un fallo a su favor que no le permita cumplir con la sanción que le fue impuesta, señalando además que los argumentos esgrimidos los debe debatir en escenario del proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que cumpla con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T115 de 2004, así como de otras que han tratado dicho tema, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para esta clase de reclamos, además, que, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues

como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esa Secretaría.

Así mismo, que, en cuanto al derecho de petición endilgado en este asunto, resalta, que esa entidad dio respuesta clara, precisa y de fondo mediante escritos SDC 202242108974031 y SDC 202342103466631, en donde explica claramente por qué no hay violación al debido proceso y que además se denota el buen obrar de esa entidad frente a las peticiones del accionante, por lo que considera que en este asunto se configura un hecho superado debiéndose declarar improcedente el amparo constitucional, además que, tampoco se demostró el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, y el que debe ser urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el señor JORGE ELIECER MEJÍA PÁEZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues que no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada por virtud de una orden de comparendo que le fue impuesta, a la fecha no ha resuelto de fondo su solicitud, requiriendo en este escenario de tutela se ordene que su nombre sea excluido de la lista de infractores al no ser notificado en debida forma, lo cual fue replicado por la encartada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Descendiendo al presente caso y de cara al desconocimiento del derecho de petición aludido, se tiene que verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada misiva ante la entidad demandada vía correo electrónico, así como que la Secretaría de Movilidad emitió respuesta mediante comunicación del 27 de septiembre de 2022 y recibida en la dirección del apoderado accionante conforme a la copia de la guía de la empresa de correo allegada para tal efecto, pero que, sin embargo, por virtud de la tutela, emitió nueva misiva el día 16 de marzo de este año, remitiéndola al correo electrónico del accionante, allegando los comprobantes de tal situación.

Ahora, tenemos que en el derecho de petición objeto de este asunto, se suplicó *“(...) como quiera que mi mandante no fue notificado en debida forma, tanto física como por correo electrónico, se descargue del sistema la orden de comparendo No. 11001000000034121229, de fecha 16 de julio de 2022, misma que en el portal de SIMIT aparece supuestamente notificada el 22 de agosto del año 2022, fecha que no guarda en nada concordancia con lo regulado por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017”*.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva del 27 de septiembre de 2022 por la cual la SECRETARIA DE MOVILIDAD da contestación al derecho de petición aludido por el accionante, se tiene que allí se le indicó: *“(...) el Derecho de Petición NO es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo, por el contrario, es en AUDIENCIA PÚBLICA la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes*.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y Contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico: abogados.consultoressas31@outlook.com, suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación del comparendo No.110010000000 34121229 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2022 de manera VIRTUAL para el día 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LA 8 :30 AM., a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu.

(...) Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, NO suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA; en razón a que en ésta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., NO eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública.

(...) *NOTA: Así mismo, se informa que a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la Empresa o el Conductor Responsable; de igual manera, debe tener en cuenta que la cita es programada POR UNA ÚNICA VEZ*

Así mismo en la misiva del 16 de marzo de esta anualidad se le indicó: *“En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció que el comparendo No 110010000000 34121229 DEL 16 DE JULIO DE 2022, impuesto por la infracción C29, esto es: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, para lo cual se indica:*

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, “deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

JORGE ELIECER MEJIA PAEZ

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 79234505

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CRA 16 ESTE # 75 C - 15 SUR

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

Teléfono:

7624262

Teléfono móvil:

3114692366

Fecha de actualización:

Anterior

1/2

Siguiente

Información registrada en SOAT - TOMADOR

(...) Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto por la causal DIRECCION NO EXISTE, no siendo posible que se efectuara la notificación personal....

(...) Al no ser notificado personalmente, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución:

COMPARENDO	RESOLUCIÓN POR AVISO
No 110010000000 34121229 DEL 16 DE JULIO DE 2022	RESOLUCION AVISO 188 DEL 12-08-2022 NOTIFICADO 22/08/2022

El cual se publicó en www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

(...)Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiénose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos.

(...) se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión

de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

(...) Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones propter rem, puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad.

(...) Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir la Resolución sancionatoria que a continuación se relaciona:

COMPARENDO	RESOLUCIÓN SANCIONATORIA
No 110010000000 34121229 DEL 16 DE JULIO DE 2022	Nº. 1895719 DEL 09/28/2022

Que lo DECLARÓ CONTRAVENTOR, la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada”.

Y finalmente refiriéndose concretamente frente a las peticiones le señaló: “Es necesario iniciar señalando que en cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado,

razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Ahora bien, en cuanto a la validación, una vez efectuada esta tarea, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

(...) nos permitimos aclararle que los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, con los que cuentan los Organismos de Tránsito, corresponden al tiempo en que el comparendo debe ser entregado al personal de correspondencia, con el ánimo de llevar a cabo el proceso de notificación al interesado, por ello no puede interpretarse como el término establecido por la norma para llevar a cabo la notificación al ciudadano, pues en casos como el que aquí nos ocupa, al acudir a la notificación por aviso tal término sería incumplido, contrario a lo manifestado por el peticionario, es claro que esta Secretaría ha respetado y garantizado todos los derechos del ciudadano, efectuando la notificación del comparendo en debida forma, en observancia de los que la normatividad que regula la materia ha establecido para tales efectos.

(...) No es posible acceder favorablemente a la solicitud tendiente a DESCARGAR DEL SISTEMA EL COMPARENDO Y ABSOLVERLO, pues al verificar el procedimiento adelantado en el caso que nos ocupa, este se cumplió con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada...”.

Así las cosas, tenemos que la SECRETARIA DE MOVILIDAD, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, debiéndose resaltar que, la contestación brindada debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva para el peticionario, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”; por ende, es una cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

De otra parte, de acuerdo a lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que frente a un desconocimiento al debido proceso, ha de señalarse que la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecán, esto es, la exclusión del accionante de la lista de infractores, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir directamente mediante mecanismos ordinarios para controvertir ante la entidad o ante el funcionario correspondiente las situaciones que denuncia como causantes de la afectación de sus garantías constitucionales, esto es, la presunta indebida notificación del comparendo, por cuanto la acción de tutela, es caracterizada principalmente por su carácter residual y subsidiario, quiera decir ello, que su aplicación y procedencia tiene lugar en tanto que se trate de la vulneración de derechos fundamentales, para cuyo caso no existan otros medios judiciales para su defensa o que existiendo los mismos, no resulten idóneos para prevenir un perjuicio irremediable, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se insiste, no está llamada esta acción a reemplazar aquéllas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos, tal como ocurre en este caso.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

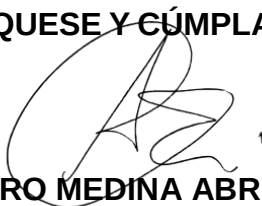
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor JORGE ELIECER MEJÍA PÁEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00293-00

Accionante: ANGELA VIVIANA PINTO LOPEZ.

Accionada: EPS SANITAS.

Vinculada: INTEGRAL SERVICES BL S.A.S.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ANGELA VIVIANA PINTO LOPEZ, en contra de EPS SANITAS y como vinculada INTEGRAL SERVICES BL S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala en síntesis que, se encuentra vinculada en la empresa INTEGRAL SERVICES BL S.A.S., quien es la que ha estado realizando los aportes a salud ante la EPS, resaltando que, se radicó el 2 de septiembre de 2022 por medio del portal de empleadores solicitud de trámite de la licencia de maternidad ante la EPS, pero que el 10 de enero de esta anualidad, le dieron respuesta negando el reconocimiento económico por haber realizado el pago de aportes fuera de la fecha establecida, por lo que la empresa empleadora efectuó un derecho de petición solicitando dicho pago, pero que también fue negada.

Refirió que con la negativa de la EPS, se están viendo afectados sus derechos, así como los de su menor hija, ya que el dinero producto de la licencia de maternidad es lo que proporciona el mínimo vital para poder sostener a su familia, ya que no cuenta con otros ingresos;

motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a pagarle su licencia.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: ANGELA VIVIANA PINTO LOPEZ.

Entidad accionada: EPS SANITAS.

Entidad Vinculada: INTEGRAL SERVICES BL S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la salud, mínimo vital e igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce frente al presente asunto que, validado el sistema de información, tienen que la accionante se encuentra afiliada con estado activo en esa entidad en el régimen contributivo, así mismo que, es cotizante dependiente de la empresa INTEGRAL SERVICES BL S.A.S., que en cuanto a las pretensiones, tienen que, solicita el pago de la licencia de maternidad con fecha de inicio del 25/08/2022 radicada bajo el certificado No. 58007660, pero que, la misma fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que acorde al decreto 1427 de 2022 el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma, esto es, que el pago del periodo de agosto de 2022 se efectuó fuera de la fecha límite para ello, además de que a la accionante si le habían pagado fracciones de la licencia en agosto , septiembre y octubre de 2022.

Resaltó que esa entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, puesto que reitera de acuerdo al Decreto 1427 de 2022, la licencia de maternidad solo es reconocida siempre y cuando el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo en el que inicia la licencia.

Dijo que en caso de que en este escenario se ordene a la EPS asumir la prestación económica, se les autorice el correspondiente recobro ante el ADRES.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política, se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, acude la accionante a la jurisdicción en sede de acción de tutela, a fin de que le sea reconocida la licencia de maternidad, la cual según dice le ha sido denegada por la entidad demandada en primera oportunidad por pago extemporáneo de sus aportes, lo que fue replicado por la EPS accionada en los términos esbozados en su escrito de contestación al presente amparo.

En lo relacionado con el pago de la licencia de maternidad, y su implicación jurídica y material con la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y del recién nacido, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-365 de 2007: *“(...) Esta Corporación ha indicado que la licencia de maternidad representa una prestación*

económica “[e]n favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando.”

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el pago de prestaciones económicas tales como la licencia de maternidad. Al respecto, esta Corporación ha indicado que en virtud de su definición legal, las controversias que se susciten respecto al reconocimiento y pago de dichas prestaciones, debe surtirse mediante los trámites y procedimientos judiciales que el legislador ha previsto para el efecto.

Sin embargo, esta Corte ha señalado que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de las Empresas Promotoras de Salud, puede derivar en la vulneración de los derechos fundamentales de las madres trabajadoras y de los menores. Así, la Corporación ha precisado que en los casos en que la licencia de maternidad constituya el único recurso económico con el que cuenta la madre para su sustento y el de su hijo, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar el pago en cuestión.

(...) La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el cumplimiento riguroso de los requisitos previstos por la ley para el pago de la licencia de maternidad, no puede representar un obstáculo para el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus beneficiarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, respecto de las cotizaciones necesarias para adquirir el derecho a la licencia de maternidad, en la sentencia T-022 de 2007, esta Corte precisó: “Así, se puede afirmar que, al momento de interpretar y aplicar las normas adjetivas que establecen periodos mínimos de cotización para efectos de adquirir el derecho a determinadas prestaciones económicas de origen laboral, como sucede con la licencia de maternidad, debe darse prelación absoluta a los criterios materiales que rigen estas figuras jurídicas consagradas en defensa de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta sobre los criterios puramente

formales que no siempre corresponden con los elementos fácticos que rodean cada caso en particular”

Así mismo, con relación a la determinación y prueba de la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, como consecuencia de la falta de pago de la licencia de maternidad, en la sentencia T-032 de 2007 la Corporación precisó: *“Debe anotarse que jurisprudencialmente se ha considerado viable la reclamación por vía de la acción de tutela, del pago de la licencia de maternidad, siempre que el no pago de tal prestación vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y/o el de su hijo recién nacido, situación que se presume puede alegarse dentro del año siguiente al parto, cuando quiera que la madre devengaba un salario mínimo o cuando dicho ingreso constituía su único ingreso económico. Sin embargo, esta presunción podría desvirtuarse por el empleador o la EPS probando para ello, que la accionante cuenta con otra fuente de ingresos, o que los ingresos por ella devengados son superiores a un salario mínimo mensual, sumas suficientes para satisfacer sus necesidades.”*

De otro lado, sobre la procedencia del amparo constitucional cuando la madre no cuenta con los periodos mínimos de cotización, se ha dispuesto en sentencia de tutela T-576 de 2007: *“Recientemente la sentencia T-206 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, acogiendo el precedente dispuesto por la sentencia T-053 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el que ordenó el pago de la licencia de maternidad en razón del 100% a una madre cabeza de familia que dejó de cotizar al sistema 2 meses y 2 días, estimó que dicho límite temporal debería ser aplicado para determinar si la protección constitucional se realizaba de manera completa **-en caso de menos de dos meses de falta de cotización-**, o proporcionalmente **-en caso de más de dos meses de falta de cotización-**. En dicha sentencia, la Corte accedió al amparo constitucional solicitado por las peticionarias que indicaron ser madres cabeza de familia, disponiendo en uno de ellos, el pago total de la prestación por cuanto la tutelante había dejado de cotizar 30 días, término “inferior al mínimo de los dos meses”, y en el otro, ordenó el pago proporcional, en tanto el período de abstención en la cotización era de 10 semanas, superando “el mínimo de los dos meses establecidos en la sentencia T-053 de 2007”.*

En este orden de ideas, tiénese claro que conforme lo indica la jurisprudencia en cita, la licencia de maternidad constituye aspecto inherente a la satisfacción de los derechos fundamentales de la madre y del menor recién nacido, cuestión que sin duda torna en procedente la formulación del presente mecanismo para su reclamo; en tanto que, como allí se mencionó, sin hacer distinción alguna si se trata de una madre cotizante como dependiente o independiente, la misma se abre paso ya sea de forma proporcional o completa, teniendo en cuenta el tiempo cotizado, de acuerdo a los criterios antes señalados.

En este asunto, y como lo confirma la misma entidad accionada con la certificación de los aportes al seguridad social en salud de la actora allegada, es claro que la señora ANGELA VIVIANA PINTO LOPEZ, viene cotizando por parte del empleador INTEGRAL SERVICES BL S.A.S., ininterrumpidamente desde el 17 de marzo de 2021 y que para el momento del nacimiento de su hija 25 de agosto de 2022, tan solo estaba pendiente el pago correspondiente al periodo de ese mes, lo cual ocurrió al día siguiente conforme la misma EPS lo afirmó y sin que hubiese rechazado dicho pago por ser extemporáneo o por lo menos no acreditó tal particular, más aun cuando inclusive de acuerdo a los documentos allegados a la actuación por la misma EPS se tiene que la accionante sigue cotizando con esa entidad en estado activo, cuestión que entonces, conduce al reconocimiento de la licencia de maternidad en su totalidad, se insiste, atendiendo los criterios antes establecidos, sin que exista justificación para la conducta desplegada por SANITAS EPS, al negar tal prestación bajo la normatividad allí señalada, esto es, el artículo 2.2.3.2.1., del decreto 1427 del 29 de julio de 2022, pues siendo claro y constante el precedente jurisprudencial en tal sentido.

Ahora, la EPS igualmente mencionó que ya ha cancelado fracciones de la licencia de maternidad aquí discutida, sobre lo cual, lamentablemente dicha entidad no da cuenta clara de tal situación, pues tan solo aporta un historial de pagos en octubre de 2022, que no da cuenta a que concepto corresponde los valores que allí se plasman, aunado a que tal afirmación, claramente se contradice con las dos comunicaciones emitidas por esa entidad el 10 de enero y 3 de febrero de esta anualidad, en donde enfáticamente se niega el reconocimiento de tal prestación económica, y más aún, cuando precisamente la accionante acude a este mecanismo constitucional por la falta de reconocimiento de la licencia de maternidad.

Así entonces, se reitera, no entiende el despacho la conducta desplegada por la accionada para negar la prestación a que tiene derecho la tutelante, poniéndole obstáculos que no van al caso, desconociendo evidentemente los derechos fundamentales no solo de la accionante sino de su hija recién nacida, cuestión que entonces, conduce al reconocimiento de la licencia de maternidad, aspecto que de suyo, torna en procedente la presente acción constitucional, por lo que la misma ha de abrirse paso disponiendo el pago de aquella, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la EPS accionada, respecto a ordenar el recobro ante el ADRES, debe tenerse en cuenta que conforme lo ha dilucidado la Corte Constitucional, es claro que, SANITAS EPS tiene el derecho a repetir contra quien legalmente le corresponda por los gastos que se causen y que legalmente no deba asumir, ya que cuenta con los mecanismos normativos para el recobro oportuno, por lo que, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse en el fallo de tutela correspondiente.

En cuanto a la empresa vinculada INTEGRAL SERVICES BL S.A.S., no encuentra el despacho en qué sentido le esté conculcado derecho alguno a la accionante y por ende tampoco se hará pronunciamiento alguno al respecto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora ANGELA VIVIANA PINTO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a la accionante ANGELA VIVIANA PINTO LOPEZ la licencia de maternidad aquí reclamada; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00300-00

Accionante: LUIS CARLOS LARA LOPEZ.

Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MACARENA II P.H.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS CARLOS LARA LOPEZ, contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MACARENA II P.H.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 28 de febrero de esta anualidad, como copropietario del apartamento 402 de la torre 6 del Conjunto Residencial Macarena 2, presentó solicitud de paz y salvo del mes de marzo de 2023, el cual fue radicado de manera presencial, pero que sin embargo a la fecha no le han dado respuesta alguna, siendo motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a brindar contestación a la petición expidiendo el respectivo paz y salvo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS CARLOS LARA LOPEZ.

Entidad Accionada. CONJUNTO RESIDENCIAL
PARQUE MACARENA II P.H.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: El conjunto accionado, remitió correo electrónico aportando copia del certificado de paz y salvo expedido al accionante, en donde se puede apreciar que fue recibido por este mismo el 23 de marzo de esta anualidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la demandada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada petición ante el conjunto demandado el 28 de febrero de este año, conforme se acredita en la presente actuación, con la copia del recibido por el señor Barreto el 28 de febrero de 2023 a las 18:33 horas, lo cual no fue desconocido por la CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE

MACARENA II P.H; ahora, en dicha petición se solicitó *“me sea expedido PAZ Y SALVO hasta el mes de marzo de 2023, por todo concepto con ésta administración, para la unidad residencial identificada con la torre 6 apartamento 402”*; por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación de la presente acción de tutela, el conjunto accionado, acreditó que entregó al actor el paz y salvo suplicado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante y la respuesta dada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MACARENA II P.H, es menester resaltar de entrada que el derecho de petición que es objeto de tutela fue radicado el 28 de febrero de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el día 17 de marzo de 2023, esto es, entre dichas datas tan solo habían transcurrido 12 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudir a este escenario no habría ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, en virtud de que al momento de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, sin duda alguna el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión del conjunto accionado a la que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”*, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, téngase en cuenta por el accionante, que en todo caso, el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MACARENA II P.H, acreditó que el día 23 de marzo de esta anualidad le entregó el paz y salvo requerido, por lo que, sin duda no existe la vulneración endilgada frente a tal particular, otra razón más, para denegar la acción de tutela de la referencia.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor LUIS CARLOS LARA LOPEZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00329-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **MAURICIO ZAMBRANO GUAVITA** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB